

## II Indice general

- Sargentos mayores. Vease Sargentos mayores en la ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.
- Iuego, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Vease Capitanes en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.
- Iuegos, prohibidos à Clerigos. Vease Clerigos en la ley 20. titul. 12. lib. 1. fol. 54.
- Iuegos de los Receptores ordinarios, su especie, y cantidad. Vease Receptores ordinarios en la ley 30. titul. 27. lib. 2. folio 271.
- Iuezes Eclesiasticos.
- Iuezes Eclesiasticos, no usurpen la jurisdiccion Real, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Iuezes Eclesiasticos, tengan buena conformidad con las Justicias Reales, y no les impidan la administracion de justicia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Iuezes Eclesiasticos, vseen en las notificaciones de sus letras con los Alcaldes de el Crimen, la urbanidad que se observa en estos Reynos de Castilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Iuezes Eclesiasticos, no conozcan de causas de infieles, y de Moros, ley 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.
- Iuezes Eclesiasticos, no procedan contra Corregidores sobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, no condensen à Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, no condensen à Indios à obras, ley 7. titul. 10. libro 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, no condensen à los Indios à servicio personal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, los Prelados, Cabildos, y Iuezes Eclesiasticos guarden las provisiones sobre alçar las fuerças, y absolver, ley 9. titul. 10. libro 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, protestada la fuerça,
- absuelvan, y dèn el proceso, ley 10. titul. 10. lib. 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, deseles el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, no prendan, ni ejecuten à los legos sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, el auxilio Real se pidan en las Audiencias Reales por peticion, y no por requisitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, no se lleven de rechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
- Iuezes Eclesiasticos, los estipendios de las Capellanias se paguen por mandamientos de los Iuezes Eclesiasticos, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, los Iuezes Conservadores, quando, y en què casos se han de nombrar, ley 16. titul. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, las Audiencias Reales no permitan que los Religiosos nombrén Conservadores contra los Arzobispos, y Obispos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.
- Iuezes Eclesiasticos, los Religiosos no nobren Conservadores, sino en casos muy graves; y las Audiencias, y Fiscales han gangular las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.
- Iuezes Oficiales de la Casa.
- Iuezes Oficiales, y Ministros de la Casa. Vease Presidente, y Iuezes de la Casa en el titul. 2. libro 9. desde el folio 145.
- Iuezes Oficiales de la Casa, à ningun Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
- Iuezes Oficiales, la fiança del Tesorero de la Casa sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias, ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.
- Iuezes Oficiales de la Casa, las fiancas que han de dar sean conforme à la ley

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Iuezes Oficiales, tenuense sus fiancas cada cinco años. Vease Presidente de la Casa en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, no se impute mas cargo à un Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de sus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, y Ministros de la Casa, no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, no escrivan cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no puedan ser Depositarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no traten, ni contraten. Vease Presidente de la Casa en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, teniendo futura có exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, no dèn comisiones à sus criados: no recivandativas, ni presentes: no provean oficios en interim: no visen del dinero de su cargo. Vease Presidente de la Casa en las leyes 34. 35. 36.

Iuez Oficial de la Casa, que vaya al despacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y asista con el General, y Visitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à despachar Flotas, Galeones, o Armadas, no sea el que huviere tenido à su cargola compa, y provision de bastimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que estuviere en Cadiz, o Santlucar, al apresto de Galeones, o Flotas, si llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al despacho de Flotas, o Armadas se dé el salario acostumbrado, y de què consignacion, ley

4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden hacer, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca si las Naos están cargadas de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chio- na, o Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, despues de visitadas las Naos esté con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando saigan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, avise a los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueron las Naos, y si se han introducido mercaderias, y lo demás que se contiene, para que se castiguen los excesos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan pasegros en plazas de Soldados, nisin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa no se recivan en cuenta gastos hechos enir à los Puertos en cosas de su oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y se dividiere la Armada, o Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Casa à la visita de ellos, y otro à Santlucar, y se declare, que la visita no to-

ca al Iuez de Cadiz, ley 1.5. tit. 5. lib.

fol. 1.64. *Iuez Oficial*, que fuere al despacho, pue-

da por su propia jurisdiccion enviar Al-

guaziles por los Capitanes, Maestres,

y gente de mar, ley 1.6. tit. 5. lib. 9.

fol. 1.64. Vease *Presidente de la Casa*,

alli. *Iuez Oficial*, no dè permissiones, ni des-

pacho Correos a la Corte, porque esto

toca al Presidente, y Iuezes Oficia-

les de la Casa, ley 1.7. titul. 5. lib. 9.

fol. 1.64. *Iuez Oficial*, sin embargo de estar dispues-

to, que vn Iuez Oficial por su turno se

halle en el Puerto de Sanlucar al despa-

cho, y visita de los Navios, por nueva

resolucion de 20. de Octubre de 1677.

fue su Magestad servido de mandar,

que en cada ocasion de Galeones, o

Fletas nombre el Consejo al que de

los Iuezes Oficiales de la Casa parecie-

re de mas inteligencia, y experiencia

para assistir al despacho, y visita de

ida, y vuelta a estos Reynos. Nota tit.

5. lib. 9. fol. 1.65. *Iuez Oficial*, que saliere al despacho, re-

cojalos Indios, y dé cuenta. Vease *Ca-*

*sma de Contratacion* en la ley 99. titul. 1.

lib. 9. fol. 1.44. *Iuez Letrados de la Casa*.

*Iuez Letrados de la Casa*, en la Casa de

Contratacion de Sevilla haya tres Iue-

zes Letrados, que conozcan de los

pleytos, y negocios de justicia, como

los de la Audiencia de Grados, y que

horas han de assistir al despacho, ley 1.

tit. 3. lib. 9. fol. 1.55. *Iuez Letrados*, declarase que los nego-

cios entre partes, son de justicia, y si

huiriere duda, como se ha de resolver,

ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 1.55. *Iuez Letrados*, la Audiencia de Grados

de Sevilla no conozca de los pleytos

de la Casa de Contratacion en vis-

ta, ni revista, ley 3. titul. 3. lib. 9. fol.

1.55. *Iuez Letrados*, el mas antiguo, assista con

los Cotadores de Averia para los fe-

cimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales por los Iuezes de la Casa de Contratacion: y sobre los tormentos, ley 4. titul. 3. lib. 9. fol.

1.55.

*Iuez Letrados*, en discordia de causas criminales, se guarde en la Casa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 1.56. Vease *Presidente de la Casa*, alli.

*Iuez Oficial*, no dè permissiones, ni despacho Correos a la Corte, porque esto toca al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, ley 1.7. titul. 5. lib. 9. fol. 1.64.

*Iuez Oficial*, sin embargo de estar dispuesto, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, por nueva resolucion de 20. de Octubre de 1677.

fue su Magestad servido de mandar, que en cada ocasion de Galeones, o Fletas nombre el Consejo al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciese de mas inteligencia, y experiencia para assistir al despacho, y visita de ida, y vuelta a estos Reynos. Nota tit.

5. lib. 9. fol. 1.65. *Iuez Oficial*, que saliere al despacho, recojalos Indios, y dé cuenta. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. titul. 1.

*Iuez Letrados*, la Casa de Contratacion no remita pleytos al Consejo sin sentenciar, ley 9. titul. 3. lib. 9. fol.

1.56. *Iuez Letrados*, no haviendo mas que vn Iuez en Sala de Justicia, el Presidente nombre vn Letrado, que assista con él al despacho, ley 1.0. titul. 3. lib. 9. fol. 1.56.

*Iuez Letrados*, forma de ver, y determinar las discordias en la Casa de Contratacion en pleytos de justicia, ley 1.1. tit. 3. lib. 9. fol. 1.57.

*Iuez Letrados*, en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como se contiene en la ley 1.2. tit. 3. lib. 9. fol. 1.57.

*Iuez Letrados*, no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos, ley 1.3. tit. 3. lib. 9. fol. 1.57.

*Iuez Letrados*, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 1.4. tit.

3. lib. 9. fol. 1.57.

*Iuez Letrados*, despachen con brevedad las causas de Maestres, y los Fiscales pidan luego, ley 1.5. tit. 3. lib. 9. fol.

1.57. *Iuez Letrados*, el mas antiguo, assista con

los Cotadores de Averia para los fec-

tos

tos que se declara. Vease *Gontadaria de Averias* en la ley 1.8. tit. 8. lib. 9. fol. 1.82. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 1.90.

*Iuez de Cadiz*.

*Iuez de Cadiz*, en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias, ley 1. titul. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. titul. 4. lib. 9. fol.

*Iuez de Cadiz*, guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navios, que se descargaren en Cadiz, ley 4. titul. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, los Iuezes de la Casa guarden su jurisdiccion al de Cadiz, y le cometen los negocios que se ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, pueda nombrar los Alguaziles necesarios, ley 6. titul. 4. lib. 9. fol.

1.59. *Iuez de Cadiz*, en el Iuzgado de Cadiz no se nombre Fiscal, y el Iuez pueda valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governor, ley 7. titul. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, las Iusticias de Cadiz no se introduzcan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Iuez, y hagan que los Alguaziles ejecuten los mandamientos que diere, ley 8. titul. 4. lib. 9. fol. 1.59.

*Iuez de Cadiz*, de certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como pude la Casa de Contratacion, ley 9. titul. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, no reciba copias de registros sin juramento de el valor de las mercaderias, ley 1.0. titul. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, quando enviare à la Casa a pedir registros, se le remita traslado,

que haga see, ley 1.1. tit. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, visitense los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 1.2. tit. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, los Navios que salieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir á su despacho vn Iuez Oficial de Sevilla, ó enviar la Casa persona para ello; y hallandose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Iuez de Cadiz, y sean del porte, y calidad que està ordenado, y vayan en Flota; y los passajeros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios, ley 1.3. tit. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz, ley 1.4. tit. 4. lib. 9. fol. 1.60.

*Iuez de Cadiz*, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la visita al Iuez de Cadiz, ley 1.5. tit. 4. lib. 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, no consentia que en aquel Puerto carguen extrangeros para las Indias, ley 1.6. titul. 4. libro 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias sin su licencia, ley 1.7. titul. 4. libro 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan descargar en Cadiz, como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas á la Casa de Sevilla con los registros, ley 1.8. titul. 4. lib. 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, de los Navios que se descargaren en Cadiz se envien à la Casa de Sevilla los registros originales, deixando traslado, ley 1.9. titul. 4. lib. 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara: y otro el Receptor de su Iuzgado, ley 2.0. tit. 4. lib. 9. fol. 1.61.

*Iuez de Cadiz*, pueda librarse en el Receptor de la averia, que allí se cobrare, lo

Vu

# I Indice general

## II

lo necesario para Correos, ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Iuez de Cadiz*, el Escrivano del Juzgado de Cadiz puebla tener vn Oficial Escrivano Real, ley 22. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

*Iuez de Cadiz*, denele cada año tres propinas, como à los demás Iuezes Oficiales, y no mas, ley 23. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

*Iuez de Cadiz*, aunque se mando cesar la jurisdiccion del Iuez de Cadiz el año de 1666. despues se mando restituir, y que corriese en el goze, y possession, que tenia la Ciudad de Cadiz, el año de 1679. Nota titul. 4. libro 9. fol. 161.

*Iuez de Cadiz*, remita los bienes de difuntos a la Casa. Vease *Bienes de difuntos en la Casa* en la ley 24. titul. 14. lib. 9. fol. 208.

*Iuez de Cadiz*, no trate, ni contrate. Vease *se Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

*Iuez de Cadiz*, quanto à los pleytos de averia, y echazones, y cobrança de esta contribucion. Vease *Averia* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

on *Iuezes de Registros de Canarias*.

*Iuezes de Registros de Canarias*, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Registros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, tengan la jurisdiccion que se declara, ley 2. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, puedan proceder contra los culpados, y sus fiadores, aunque sean vecinos de las Islas, ó de otras partes, ley 3. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, en los casos que los Iuezes de Registros conocieren, procedan luego à secreto de bienes, y no lo alcen, sino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, los Iuezes Oficiales de Registros puedan poner sus presos

en las Carceles publicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, en las Canarias se guarda el titulo de la Escrivania mayor del Consulado de Sevilla, ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, en ausencia de sus Escrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Iuezes de Canaria*, los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplian los compulsorios que dieren los Iuezes de Registros para sacar autos, tocantes á su oficio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, ningun Iuez, que no fuere por el Consejo de Indias visitado ni residencie a los Escrivanos de los Iuezes de Registros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, puedan nombrar, y tener Alguaziles de su Juzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, las penas de Camara, que hizieren, y aplicaren, se depositen en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que se ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, al Consejo, razon de todo, conforme à la ley 13. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, tengan libro de cedulas, despachos, y prorrrogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadiwas, ni presentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Iuezes de Canaria*, su salario, y consignacion, ley 17. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria*, no lleven cosa alguna

# I Deleyes de las Indias.

## I

254

para alquileres de sus casas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria*, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria*, la Real Audiencia de Canaria, y los demás Iuezes, y Justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de los Iuezes de Registros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria*, á los Iuezes de Registros de Canaria se dé en los actos publicos el lugar que les tocare, segun lo ordenado, ley 21. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria* en las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya un Iuez Superintendente, con el salario que se declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

*Iuezes de Canaria*, el Iuez Superintendente de las Islas de Canaria assista en Tenerife, y no se despachen mas Navios que los de permission, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Iuezes de Canaria*, los Navios de las Islas de Canaria puedan volver á ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Iuezes de Canaria*, cessen las arribadas á todas las Islas de Canaria, y pasen los Navios con sus registros á la Casa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Iuezes de Canaria*, y sus Subdelegados, guarden las ordenanzas de la Casa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Iuezes de Canaria*, el Iuez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que da la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Iuezes de Canaria*, los Subdelegados del Iuez de Canaria guarden la misma orden, que el Superintendente, y no den lugar á fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

*Iuezes de Canaria*, el Superintendente pueda passar á las otras Islas, y asistir

Tomo 4.

Vu 2

In-

I Indice general I

*Jueces de comision, no se les den por las Audiencias las provisiones acordadas, y ajustense à sus comisiones. Vease Ofidores Visitadores en la ley 18. titul. 31. lib. 2. fol. 279.*

*Juez de Aguas. Vease Provision de ofidios en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.*

*Juez de Milpas. Vease Provision de ofidios en la ley 65. titul. 2. lib. 3. fol. 10.*

*Junta de Guerra. qd. qd. qd.*

*Junta de Guerra de Indias, en el Consejo haya Junta de Guerra para las materias de ella, los dias que se señalan, ley 72. tit. 2. lib. 2. fol. 145.*

*Junta de Guerra, para ella se guarden los dias señalados, y para las Juntas extraordinarias acuda el Secretario al Presidente, y le dé cuenta, ley 73. tit. 2. lib. 2. fol. 145.*

*Junta de Guerra, entre en la Junta quatro Alferez de la Carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los quattro dellos en la de mar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.*

*Junta de Guerra, no consulte suplementos de Alferez de la Carrera à su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion desta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. titul. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, forma de assentarse en la Junta de Guerra los Consejeros de Guerra, y Indias, ley 76. tit. 2. lib. 2. fol. 145.*

*Junta de Guerra, puestos, y oficios, que se han de consultar por la Junta de Guerra, y quales tocan al Consejo de Indias, ley 77. tit. 2. lib. 2. fol. 145.*

*Junta de Guerra, vacando oficios, que tocan à la Junta de Guerra, avisen los Secretarios, y si fuerende ocupacion mixta, se propongan personas por el Consejo, y Junta, ley 78. tit. 2. lib. 2. fol. 145.*

*Junta de Guerra, las gratificaciones de servicios hechos en las Indias, y Garrera dellas, y en el Mar del Sur, se ha-*

*yan por la Junta, conqüe no sean en repartimientos, ó Encomiendas, ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.*

*Junta de Guerra, puedanse hazer en ella votos singulares en materias de govierno, ley 80. titul. 2. libro 2. fol. 146.*

*Junta de Guerra, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se pida à su Magestad por la Junta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146.*

*Junta de Guerra, los despachos de la Junta corran por los Secretarios, y Ofidores del Consejo, ley 82. titul. 2. lib. 2. fol. 146.*

*Junta de Guerra, à quie sujetos deve ser consultar. Vease Consejo de Indias en el Auto 127. titul. 2. lib. 2. fol. 149.*

*Junta de Guerra, los que se huvieren de aprobar por la Junta de Guerra para Alferez de la Carrera, hayan servido seis años en la guerra, y los quattro dellos en la de mar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.*

*Junta de Guerra, no consulte suplementos de Alferez de la Carrera à su Magestad, si no fuere servido de mandarlo, con derogacion desta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. titul. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, para Alcaldes de los Castillos, qué requisitos son necesarios, Auto 68. titul. 2. libro 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, no se admitan certificaciones de Soldados, por servicios personales, sin certificacion de haberse tomado la razon en las Contadurias del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, no se pueda ver, ni desluchar memorial de Soldado, que no estuviere en actual servicio de la guerra: y conqüe calidades han de ser oídos en sus pretensiones. Auto 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, las gratificaciones de servicios hechos en las Indias, y Garrera dellas, y en el Mar del Sur, se ha-*

I De leyes de las Indias. I I 255

*si no presentara licencia de su Capitan general, Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Consejo, si se hallare en esta Corte, y en el se les den las instrucciones: y hallandose fuera de la Corte, juren en la Casa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151 y*

*la ley 20. tit. 1. lib. 9. fol. 209. n. 10.*

*Junta de Guerra, no se consulten sueldos a los que fueren proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, entre los mas antiguos de aquél Consejo en la Junta de Guerra, y de Indias; en lugar de los ausentes, e impedidos, Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Junta de Guerra, sin su orden no se disponga del cobre. Vease Minas en la ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 63.*

*Junta de Hacienda. Vease Audiencias en la ley 159. tit. 1. lib. 2. fol. 210.*

*Junta de Hacienda, entre en ella el Ofidor mas antiguo. Vease Oidores en la ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 218.*

*Junta de Hacienda. Vease Virreyes en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.*

*Juntas de Hacienda, asiento de los Ministros en ellas. Vease Precedencias en la ley 52. tit. 1. lib. 3. fol. 69.*

*Junta de Hacienda, los Oidores no den parecer consultivo, ni en otra forma á los Virreyes en materias de Hacienda, porque esto toca à la Junta particular, ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 180.*

*Junta de Hacienda, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.*

*Junta de Hacienda, no entren en ella los Oficiales Reales con espadas. Vease Tribunales de Hacienda Real en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.*

*Junta de Hacienda, escusese la frecuencia de estas Juntas, y como se han de*

Tomo 4.

*hacer donde no huiere Audiencia: lo tengan los Oficiales Reales voto decisivo: no las hagan los Gobernadores en sus posadas. Vease Tribunales de Hacienda Real en las leyes 10. tit. 19. 12.*

*y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.*

*Junta, en el Consejo, en que no concuerde el Presidente, donde se han de hacer. Vease Consejo de Indias en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.*

*Juntas, que devén hazer los Generales con noticias de enemigos, y si conviene arribar a algún Puerto: y quien ha de intervenir: y qué prelacion han de tener los que se hallaren en ellas.*

*Vease Generales en las leyes 117. 118. 119. y 120. titul. 1. lib. 9. fol. 229. y*

*230. y vease Tercer Libro de la Ley de Juramentos.*

*Juramentos prohibidos, y sus penas, ley 25. tit. 1. lib. 1. fol. 5.*

*Juramento de los Prelados. Vease Arzobisplos en la ley 1. titul. 7. lib. 1. fol. 30.*

*Juramento de los Tenientes de Gobernadores. Vease Consejo de Indias en el Auto 18. tit. 2. lib. 2. fol. 146.*

*Juramento de Gobernadores, y Corregidores. Vease Consejo de Indias en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.*

*Juramento de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde se han de hacer. Vease Junta de Guerra en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.*

*Juramento de los Relatores. Vease Relatores en la ley 2. titul. 2. lib. 2. fol. 245.*

*Juramento de los Receptores. Vease Receptores en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 270.*

*Juramento de los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Consejo, y su formulario. Vease Gobernadores en la ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.*

*Juramento, hagan los Contadores de Cuentas en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.*

Volumen Cuarto